



SALA SUPERIOR

R.- 125/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/441/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/646/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y TITULAR DE LA CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de julio del año dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/441/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado el día catorce de noviembre del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el C.-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“1.- La ilegal e indebida destitución del cargo de Coordinador de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin que mediara procedimiento de responsabilidad administrativa y sin que exista resolución firme por virtud de la cual se me haya separado de forma definitiva del cargo que venía desempeñando hasta el día 30 de Octubre de 2018, fecha en la que fui sustituido por la C.-----, como oportunamente lo probaré. - - - 2.- El pago de las remuneraciones económicas a que tengo derecho que no han sido pagadas a pesar de haber sido devengadas, del día 1 al 30 de Octubre de 2018 y las que sigan venciendo hasta que se me restituya en el cargo de Coordinador de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, del que ilegalmente fui removido. - - - 3.-La nulidad del nombramiento de la C. -----para desempeñar el cargo de Coordinador de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al que dársele**

efecto retroactivo al día 1 de Octubre de 2018, a pesar de que fue el día 30 de Octubre de 2018 a las 11:00 horas, que personal de la Contraloría del Ayuntamiento de Acapulco , Guerrero la puso en posesión del cargo que el suscrito venía desempeñando, sin que se mediara, ni se me hiciera notificación previa ni por escrito, ni de forma verbal, tal como se acreditará en su momento oportuno.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, acordó registrar la demanda, bajo número de expediente TJA/SRA/II/646/2018, desecho la demanda en términos de los artículos 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al ser los actos impugnados materia laboral.

3.- Inconforme con el desechamiento de la demanda la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y cumplimentado lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/441/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, y 2 del de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades

competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas número 61 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificada al actor el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintiocho de enero al uno de febrero del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 82 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día uno de febrero del dos mil diecinueve, visible en la foja 02 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el actor, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO CONCEPTO DE AGRAVIO que hago valer en contra de la denegación de la admisión de la demanda que oportunamente interpuso por vía de los procedimientos de justicia administrativa, se hace consistir en que, la determinación que combato es violatoria de lo establecido por el artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues contrario a lo sostenido por el Inferior, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las Sala regionales que lo conforman, si son competentes para conocer y resolver las cuestiones relativas a la destitución de los servidores públicos, pues de acto además de ser de carácter eminentemente administrativo, se encuentra previsto como sanción en la Ley de responsabilidades administrativas del Estado, precisamente en la fracción III del artículo 75, mismo que literalmente dispone:

“... Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión...”

Sanción que, precisamente es aquella que se impone a los servidores públicos, como es el caso del suscrito que, antes de que se me impusiera, venía desempeñándome en el **cargo de Coordinador de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, siendo dicho acto absolutamente arbitrario e ilegal, pues se ejecutó sin que previamente mediara procedimiento de responsabilidad administrativa y sin que exista resolución firme por virtud de la cual se me haya separado de forma DEFINITIVA del cargo que venía desempeñando hasta el día 30 de Octubre 2018

El cargo de Coordinador de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es uno de aquellos que corresponden a la administración pública municipal y quien lo ejerza o detente, tiene la calidad de servidor público, pues así lo define el artículo 4 de la Ley de responsabilidades administrativas del Estado.

Por ello no es cierto y carece de razón el Inferior al sostener que no tiene competencia para conocer de la demanda que promoví en la vía del procedimiento administrativo, dado que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra establecida en el artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 9 fracción IV, 12 y demás relativos de la Ley de responsabilidades administrativas del Estado.

En mérito de lo anterior, resulta procedente que se deje sin efecto la resolución combatida y en su lugar se dicte otra en la que se admita la demanda que hice valer, pues no es cierto, ni tampoco es suficiente para que se deniegue la admisión de la misma que, la destitución que se reclama haya sido emitida de forma verbal, porque si bien es cierto, dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos, es que sean emitidos de forma escrita, no menos cierto es que, en el terreno factico estos se verifican y realizan también forma verbal, lo que no implica que no existan, ni tampoco cambian la naturaleza administrativa de los mismos, sobre le particular cobran aplicación por identidad de razón los siguientes Criterios de Tesis y Jurisprudencia en los que, desde luego me apoyo:

Época: Octava Época
Registro: 213891
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Enero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o. A.122 A
Página: 305

RESOLUCION ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE ENTENDERSE COMO TAL CUALQUIER DECISION O ACTO QUE PROVENGA DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD. DESCRITOS EN LA LEY RESPECTIVA.

La interpretación lógico-sistemática de los artículos 1o. y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, así como 1o., 3o, 28, 31, 32, 33, 40, 56, 64 y 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para dicha entidad, permite concluir que cualquier decisión o acto que provengan de las autoridades estatales, municipales y de los organismos

descentralizados, cuando éstos actúan como autoridades, son susceptibles de impugnación mediante la acción de nulidad que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas pues precisamente al involucrar, dichos preceptos, un sinnúmero de actos y controversias de carácter administrativo y fiscal, no distinguen entre "resolución" y "acto", para efectos de impugnarse ante el órgano jurisdiccional mencionado. Por tanto, si la conducta asumida por la autoridad consiste en una decisión verbal o escrita, o bien en una omisión, que afecten los derechos del gobernado, se surte la procedencia del juicio contencioso administrativo señalado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Improcedencia 144/93. Autobuses Guadalajara-Talpa-Mascota- Ameca-Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 129/93. José de Jesús Rubén Díaz Infante. 7 de septiembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Amparo en revisión 130/93. Museo Taurino Restaurant Bar Pancho, S.A. 21 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas.

Precedente:

Amparo directo 46/92. Angel Zepeda Tapia. 2 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Época: Octava Época

Registro: 213592

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Febrero de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.124 A

Página: 412

RESOLUCION DEFINITIVA. PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, DEBE ENTENDERSE COMO TAL CUALQUIER DECISION O ACTO QUE PROVENGA DE LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES.

La interpretación lógico -sistemática de los artículos 1o. y 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como 202, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades fiscales, son susceptibles de impugnación mediante la acción de nulidad que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichos preceptos, indistintamente los vocablos "resolución" y "acto", no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante el órgano jurisdiccional mencionado. Por tanto, si la conducta asumida por la autoridad consiste en una decisión verbal o escrita, o bien en una omisión (como puede ser, en este último caso, una negativa ficta), que causen perjuicio al particular, se surte la procedencia del juicio contencioso administrativo señalado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 136/93. Felipe de Jesús Venegas González. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Época: Décima Época

Registro: 2002581

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 167/2012 (10a.)

Página: 1281

ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El hecho de que el actor impugne en su demanda la orden verbal de retiro de un puesto semifijo en el que ejerce su actividad comercial, bajo el argumento de que las autoridades le informaron que en breve llevarían a cabo ese retiro, constituye un acto cierto para efectos de la suspensión, ya que por regla general las manifestaciones de la demanda son los únicos elementos con que cuenta el Magistrado instructor para pronunciarse sobre la medida cautelar en esa etapa del juicio. Ahora bien, si se parte del hecho de que la referida orden es un acto cierto para efectos de la suspensión, debe estimarse que su ejecución es inminente, pues ésta no depende de la sustanciación de un procedimiento, sino de que las autoridades informaron al actor que en breve llevarán a cabo ese retiro, lo que conduce a estimar que el mencionado acto es susceptible de ser suspendido; sin embargo, para otorgar dicha medida cautelar, el Magistrado instructor debe analizar en todo caso si se cumplen los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

Contradicción de tesis 356/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 167/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

Resulta ilegal que bajo la lógica del Inferior los actos administrativos solo puedan existir, cuando constan por escrito, porque si esto fuera así jamás podrían reclamarse las “omisiones” que por su naturaleza en la mayor parte de las ocasiones no ocurren, ni constan por escrito, sino que es necesario dar con ellas y demostrarlas con otros medios de prueba, siendo este el caso que nos ocupa, pues el acto administrativo que se impugna se hace consistir en la ilegal destitución verbal y omitiendo el procedimiento de responsabilidades establecidos en las leyes de la materia, de ahí que sea por demás clara la ilegalidad de dicho acto, sirve de evidencia e ilustrar la destitución verbal o cesa que se reclama que incluso el Poder Judicial de la Federación haya emitido entre otros tantos Criterios **la jurisprudencia por contradicción de Tesis**, que me permito reproducir a continuación y en la que, desde luego me apoyo:

Época: Novena Época

Registro: 168981

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 131/2008

Página: 217

CESE. LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE SER INJUSTIFICADO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, cuarto párrafo, de la indicada ley, la determinación que decreta el cese del servidor público debe verificarse por escrito y notificarse dentro del plazo de 10 días siguientes al en que se hubiera decidido la terminación de la relación laboral; la falta de oficio comunicándola al servidor público que le afecte, hará presumir la injustificación del cese; sin embargo, esta última circunstancia no es equiparable a la notificación extemporánea, pues no tiene la misma consecuencia en la esfera jurídica del sancionado, pues si se omite notificar al trabajador la resolución de su cese, aquél no tiene conocimiento de la causa y fundamentos de éste, mientras tanto la notificación extemporánea cumple su finalidad, es decir, le otorga la certeza de la causa de rescisión, permitiéndole

oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle un aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria, de ahí que la notificación extemporánea de la resolución en la cual se determina el cese no genera la presunción de ser injustificado. Aunado a lo anterior, el indicado precepto establece que el servidor público inconforme con la referida resolución tiene derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón dentro de los 60 días contados a partir del siguiente al en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, razón por la que el plazo para presentar una demanda por reinstalación o indemnización al considerar injustificado su cese corre a partir de la notificación efectuada, aun cuando ésta se hubiera realizado fuera del plazo de 10 días que el propio precepto impone, situación que no lo deja en estado de incertidumbre ni de indefensión, en atención a que conoce las causas y fundamentos del cese decretado y el plazo para demandar corre a partir de la respectiva notificación.

Contradicción de tesis 72/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 131/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

De igual y por cuanto a la competencia de los Tribunales Contenciosos administrativos, cobra la aplicación analógica el siguiente Criterio de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis en el que, desde luego me apoyo:

Época: Décima Época
Registro: 2000654
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 32/2012 (10a.)
Página: 1214

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El servidor público sancionado administrativamente, entre otras, con la destitución de su empleo, cuenta con dos medios de defensa para cuestionar dicha sanción: a) El juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se sustancia ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, y b) El recurso administrativo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, que se dirige ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Por tanto, si el servidor público opta por promover el juicio administrativo, será el indicado Tribunal de lo Administrativo el competente para conocer de la demanda de nulidad que se promueva contra dicha sanción.

Contradicción de tesis 495/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2012(10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil doce.

Por ello se insiste, resulta procedente que se deje sin efecto la resolución combatida y en su lugar se dicte otra en la que se admita la demanda que hice valer para que se asuma la competencia para substanciar y resolver la controversia administrativa planteada a partir de la presentación de la demanda que oportunamente se hizo valer.

IV.- Resulta oportuno señalar que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“1.- La ilegal e indebida **destitución del cargo de Coordinador de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero,** sin que mediara procedimiento de responsabilidad administrativa y sin que exista resolución firme por virtud de la cual se me haya separado de forma definitiva del cargo que venía desempeñando hasta el día 30 de Octubre de 2018, fecha en la que fui sustituido por la C.-----, como oportunamente lo probaré. - - - 2.- El pago de las remuneraciones económicas a que tengo derecho que no han sido pagadas a pesar de haber sido devengadas, del día 1 al 30 de Octubre de 2018 y las que sigan venciendo hasta que se me restituya en el cargo de **Coordinador de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, del que ilegalmente fui removido.** - - - 3.-La nulidad del nombramiento de la C. -----para desempeñar el cargo de **Coordinador de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero,** al que dársele efecto retroactivo al día 1 de Octubre de 2018, a pesar de que fue el día 30 de Octubre de 2018 a las 11:00 horas, que personal de la Contraloría del Ayuntamiento de Acapulco , Guerrero la puso en posesión del cargo que el suscrito venía desempeñando, sin que se mediara, ni se me hiciera notificación previa ni por escrito, ni de forma verbal, tal como se acreditará en su momento oportuno.”*

En relación, a la demanda presentada por la parte recurrente la Magistrada Juzgadora por acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, acordó lo siguiente:

*“...Tomando en cuenta que los artículos 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, disponen (...); que en el caso que nos ocupa, dado que el demandante afirma en el hecho 1.- de la demandan haberse desempeñado como Coordinador de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General del Ayuntamiento tenía con el Estado (sic) una relación de carácter laboral, esto con apoyo en el artículo 3 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y que no existe constancia que acredite que la destitución que se señala como acto impugnado, hubiese sido emitida en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **se estima que los actos son de carácter laboral**, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan el derecho a tener justicia, artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Sala regional Acapulco, declina la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia de la Ciudad de Chilpancingo, para tal efecto remítase por oficio el escrito de demanda y anexos a dicho Tribunal(...).”*

Inconforme la parte actora con el auto de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, en el sustancialmente señaló

en el único agravio que le causa perjuicio la denegación de la admisión de la demanda que interpuso por vía del procedimiento de justicia administrativa, ya que considera que las Sala Regionales son competentes para conocer y resolver las cuestiones relativas a la destitución de los servidores públicos, pues además de ser un acto de carácter eminentemente administrativo, se encuentra previsto como sanción en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, precisamente en la fracción III del artículo 75, y que al imponerle dicha sanción (destitución del cargo de Coordinador de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero), se ejecutó sin que mediara procedimiento de responsabilidad administrativa y sin que exista resolución firme por virtud de la cual se me haya separado de forma definitiva del cargo que venía desempeñando hasta el día treinta de octubre del dos mil dieciocho.

Que resulta procedente se deje sin efecto la resolución combatida y en su lugar se dicte otra en la que se admita la demanda que hizo valer, pues si bien, la destitución que se reclama fue emitida de forma verbal, también es cierto, que dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos, es que estos sean emitidos de forma escrita, lo que implica que se está en presencia de un acto administrativo, y resulta procedente que se deje sin efecto la resolución combatida y en su lugar se dicte otra en la que se admita la demanda que hizo valer.

Del estudio efectuado al único agravio expuesto por la parte actora en su escrito de revisión, a juicio de esta Sala Superior, resulta infundado e inoperante, para modificar o revocar el auto de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1 y 2 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 467.

Artículo 4.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

...

Artículo 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

...

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Substanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

....

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

I. Acto administrativo: Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicta u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o trámite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

....

De la lectura a los dispositivos antes invocados se llega a la conclusión de que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los procedimientos que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, **cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas**; y en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que los actos impugnados que pretende hacer valer el recurrente, no son de materia administrativa o fiscal, de la cual sea competencia de este Órgano de Justicia Administrativa, por el contrario tiene razón la A quo al señalar en el desechamiento combatido que es un acto de carácter laboral, en atención a que el actor, impugna la destitución del cargo de Coordinador de Gobernación de la Dirección de Dirección de Gobernación de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, como se observa de la documental pública consistente en el nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, a favor del C.-----, entonces, si del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza, no obran constancias o indicios de que se le

haya instaurado al recurrente un procedimiento en aplicación de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, resulta que no es competencia de este Órgano jurisdiccional conocer del juicio de nulidad instaurado por la actora.

De lo anterior, en relación con el artículo 10 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acapulco, Guerrero, que establece que el Presidente Municipal, **propondrá** al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Planeación y Desarrollo Económico, Secretario de Desarrollo Social, Secretario de Turismo, Contralor General, Transparencia y Modernización Administrativa, y **demás servidores del mismo nivel de la Administración Pública Municipal, así como su remoción si fuera el caso;** además nombrará y removerá libremente a sus funcionarios y servidores públicos municipales de menor jerarquía; es decir, es facultad del Presidente Municipal proponer, como sucedió en el presente caso, como lo acreditó el recurrente con el nombramiento expedido durante la Administración Pública Municipal **2015-2018**, entonces, si no hay constancia o indicio que se le haya instaurado un procedimiento en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta que no es competencia de este Órgano jurisdiccional conocer del juicio de nulidad instaurado por la actora.

Entonces, es claro que en el asunto planteado por la parte recurrente, no encuadra en ningún supuesto previsto en el artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuyo objeto es sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, **así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;** por lo tanto el único agravio expuesto por el revisionista resulta infundado e inoperantes para revocar el auto recurrido de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis con número de registro 189359, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página: 771, que literalmente indica:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.- En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, **así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;** de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, es claro para esta Sala Superior que los actos impugnados son notoriamente improcedentes, toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativo es incompetente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1 y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 56 fracción I y 78 fracciones II y VIII del Código de la Materia, que indican:

ARTÍCULO 56.- La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

I.- Cuando exista motivo e indudable de improcedencia;

y

...

ARTÍCULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean competencia del Tribunal;

...

VIII.- Contra actos o resoluciones del Poder Judicial Local y de los tribunales laborales, electorales y agrarios;

...

Resulta atrayente con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 393454 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Página: 369, que señala lo siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. - Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos **deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas,** antes de

promover el juicio de garantías pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobreseerse.

Lo resaltado es propio.

Con base en lo anterior, y al quedar claro que la presente controversia es de índole laboral, **por lo tanto quien debe conocer el presente asunto es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia, ello en cumplimiento a la jurisprudencia con número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015, Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página: 2730, que literalmente indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.- Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, procede a confirmar el auto de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRA/II/646/2018, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar el auto combatido, el único agravio hecho valer por la parte actora, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/441/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRA/II/646/2018, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/441/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/646/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/646/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/441/2019, promovido por la parte actora.